

CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 04 de mayo de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 05 de abril del año en curso venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del 18 de marzo del 2021 y notificada por estado al día siguiente, tiempo dentro del cual el apoderado del extremo activo allego documental. Sigue al despacho de la señora Juez informando que la sede judicial estuvo cerrada por las festividades de Semana Santa entre 29 de marzo al 2 de abril. Dicha ejecución proviene del correo electrónico que el profesional registra en SIRNA.


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA - CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ Y OTRA
Radicado:	25377600066420200025000
Fecha de Auto:	27 de mayo de 2021

Atendiendo el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que dentro del plazo conferido en auto anterior, fue aportado escrito soslayando las falencias advertidas en auto de fecha dieciocho (18) de marzo de los corrientes, publicado en estado No. 10 del diecinueve (19) de marzo de 2021, una vez revisado en su totalidad el expediente así como la subsanación inicial, se observó que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 82, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente conforme a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la

referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución **Pagare No. 90000051874** y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida con **NIT 890.903938-8**, y en contra de los señores **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ SANTIAGO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.11.232.553** y **CLAUDIA MARCELA ROCHA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.221.302**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$71.477.123,9) M/CTE** por concepto de Capital Acelerado de la obligación, liquidado desde 12 enero de 2021 fecha en la que se hace efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. **90000051874**
- 1.2. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal 1.1, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 1.3. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$916.870,17) M/CTE** por concepto del capital de las cuotas en mora y dejadas de cancelar, liquidados desde el 27 de julio del 2020 hasta el 27 de noviembre del 2020
- 1.4. Por la suma de **TRES MILLONES CUATRO. CIENTOS. OCHENTA Y SIETE. MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS**

(\$3.487.989,83) M/CTE por concepto de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas en mora.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación demandada, el cual está registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20769592**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Se reconoce al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDAD**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.765.430 y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.170 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular de los correos electrónicos mauriciocasas@cymabogado.com y cymcasas@gmail.com se le advierte que todas los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#19 de 28 de Mayo de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb520dc6174ffb5d0c78ce935328ecd15ada4489e415eae82d8f148b2b756331

Documento generado en 27/05/2021 03:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**